

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

AUTO No.914-230

Junio 8 de 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO
DE CONCESIÓN NO. ICQ-080726X”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDOS

Que el (los) proponente (s) **MINERGETICOS S.A. identificado con NIT No. 900099455 representado legalmente por** , radicarón el día **26/MAR/2007**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **TURBO**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente N o . **I C Q - 0 8 0 7 2 6 X .**

Que el día , se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **ICQ-080726X** y se determinó que: **NO SE ENCONTRARON DATOS PARA DECISION_DE_EVALUACION_JURIDICA_FINAL**

Verificados de manera integral los documentos contentivos de la presente propuesta, se evidencia que la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A** , con Nit. 900099455-8, contempla una inhabilidad para contratar con el Estado certificada por la Procuraduría General de Nación de fecha 28 de mayo de 2021, inhabilidad para contratar con el estado según la Ley 80 art 8 lit. c, hasta el 21 de agosto de 2024. Por tanto no podrá darle continuar con la presente solicitud ni celebrar el respectivo contrato que se llegará a suscribir.

“Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la legislación que regula la capacidad legal para la presentación de propuestas o firma de contratos en materia minera, es clara y no conlleva a equívocos, por lo que no hay lugar a la subsanabilidad en este caso, por expreso mandato del legislador. En efecto, cuando las disposiciones legales son claras, inhiben la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua, razón por la cual al intérprete no le es dado convertir el requisito de la capacidad legal en un requisito subsanable, cuando existe disposición legal en c o n t r a r i o . ”

De conformidad con lo anterior, es claro para esta Entidad y en ese sentido se han proferido sus decisiones, que la capacidad legal es un requisito que debe ser cumplido por la Persona Jurídica desde el momento de la presentación de la propuesta de contrato, y la falta de éste dará lugar al rechazo de la propuesta. (...). ”

Es procedente citar lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001, el que estipula: *“Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. (Subrayas fuera del texto original).*

